

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO
DEMANDADOS	BENJAMÍN HERRERA LEÓN Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00728 00

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada DIANA HERRERA LEÓN y por ser procedente lo solicitado por ella se concede el AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, se le designa como su apoderada a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA quien puede ser localizada en la AV. Calle 127 No. 71-46 de la ciudad de esta ciudad, correo electrónico juridicoselsolar@gmail.com a quien se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que demuestre las razones de su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de las sanciones legales.

De otro lado, la demandante deberá tener presente lo afirmado por la demandada en cuanto a que los señores BENJAMÍN HERRERA LEÓN y EDGAR HERRERA LEÓN no residen en el lugar donde les fue enviada la citación.

Notifíquese y cúmplase¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDESOL LTDA.
DEMANDADOS	ROSA OFIR SÁNCHEZ DUQUE
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01004 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de julio de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COPROSOL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	CELIA ORDÓÑEZ GUEVARA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01020 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN-COOPROSOL contra CELIA ORDÓÑEZ GUEVARA por las siguientes sumas de dinero.

CUOTA	F. VTO.	CAPITAL	INTERES
22	30/05/2013	\$ 80.480,00	\$ 54.772,00
23	30/06/2013	\$ 136.910,00	\$ 53.218,00
24	30/07/2013	\$ 138.495,00	\$ 51.633,00
25	30/08/2013	\$ 140.111,00	\$ 50.017,00
26	30/09/2013	\$ 141.758,00	\$ 48.370,00
27	30/10/2013	\$ 143.439,00	\$ 46.689,00
28	30/11/2013	\$ 145.153,00	\$ 44.975,00

29	30/12/2013	\$ 146.901,00	\$ 43.227,00
30	30/01/2014	\$ 148.683,00	\$ 41.445,00
31	28/02/2014	\$ 150.501,00	\$ 39.627,00
32	30/03/2014	\$ 152.355,00	\$ 37.773,00
33	30/04/2014	\$ 154.245,00	\$ 35.883,00
34	30/05/2014	\$ 156.173,00	\$ 33.955,00
35	30/06/2014	\$ 158.139,00	\$ 31.989,00
36	30/07/2014	\$ 160.144,00	\$ 29.984,00
37	30/08/2014	\$ 162.189,00	\$ 27.939,00
38	30/09/2014	\$ 164.274,00	\$ 25.854,00
39	30/10/2014	\$ 166.401,00	\$ 23.727,00
40	30/11/2014	\$ 168.570,00	\$ 21.558,00
41	30/12/2014	\$ 170.781,00	\$ 19.347,00
42	30/01/2015	\$ 173.037,00	\$ 17.091,00
43	28/02/2015	\$ 175.337,00	\$ 14.791,00
44	30/03/2015	\$ 177.683,00	\$ 12.445,00
45	30/04/2015	\$ 180.075,00	\$ 10.053,00
46	30/05/2015	\$ 182.515,00	\$ 7.613,00
47	30/06/2015	\$ 185.003,00	\$ 5.125,00
48	30/07/2015	\$ 187.567,00	\$ 2.561,00

2. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

6. Reconocer personería al abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

(2)

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	ADRIANA MARÍA PEMBERTY MONTOYA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01088 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de julio de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELEC.)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CECILIA COBO FONSECA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00424 00

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por la demandante contra el numeral 5 del auto de fecha 30 de junio del año que avanza por medio del cual la práctica de la inspección que trata el numeral 4 del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada demandante que prescinda de la inspección judicial ordenada y en su lugar se autoricen las obras necesarias para iniciar los trabajos en el sitio perseguido para la servidumbre. Esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, Cita para ello apartes de la Sentencia C-330 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente encuentra el Juzgado que le asiste razón por cuanto, efectivamente, en el art. 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020 se establece que, sin necesidad de inspección judicial, en el auto admisorio de la demanda el juez puede autorizar el ingreso al predio, así como la ejecución de las obras que, de acuerdo al proyecto allegado, sean necesarias para el

goce efectivo de la servidumbre, razón por la cual se repondrá el numeral 5 del auto de fecha 30 de junio de 2021

Sin más consideraciones, el Despacho

RESUELVE:

1. REPONER el numeral 5 del auto de fecha 30 de junio de 2021 el cual quedará del siguiente tenor:

"5. Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan de proyecto UPME 06-2017 diseño, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. Ofíciense a la parte demandada y/o poseedora del predio, así mismo, enviar comunicación a las autoridades policivas respectivas con el fin de que garanticen la efectividad de la orden judicial."

Notifíquese y cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ BULLA
DEMANDADOS	JUAN ALEJANDRO CASTAÑO MANCERA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00428 00

De conformidad con el contenido el art. 286 del C.G.P. se corrige la referencia del auto de fecha 10 de junio de 2020 en el sentido que el proceso es ejecutivo y NO con garantía real (hipoteca). En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESCISIÓN DE CONTRATO)
DEMANDANTE	MARÍA TERESA MATÉUS VARGAS
DEMANDADOS	AMPARO HINCAPIÉ MOSCOSO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00434 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	RAMIRO URIBE MESA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00444 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase⁸,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	ANGÉLICA VERÓNICA TARQUINO RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00450 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra ÁNGELA VERÓNICA TARQUINO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$45.635 por concepto de capital de la cuota vencida del 9 de febrero de 2021.
 - 1.1. \$372.796 correspondiente a los intereses de plazo.
2. \$547.031 por concepto de capital de la cuota vencida del 9 de marzo de 2021.
 - 2.1. \$366.855 correspondiente a los intereses de plazo.
3. \$553.037 por concepto de capital de la cuota vencida del 9 de abril de 2021.
 - 3.1. \$360.849 correspondiente a los intereses de plazo
4. Por los intereses sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
5. \$32.314.183 por concepto del saldo insoluto

6. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 26 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

9. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

10. Reconocer personería a la firma VERPY CONSULTORES S.A.S. como apoderada en procuración de la demandante y a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como su abogada.

Notifíquese y cúmplase⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCREDIMED EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO NIEVES VANEGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00452 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹⁰,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO PALACIOS VALOYES
DEMANDADOS	SANDRA SORAYA NIÑO CHAVES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00456 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
DEMANDADOS	DIANA ALEJANDRA RAMÍREZ LARA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00458 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

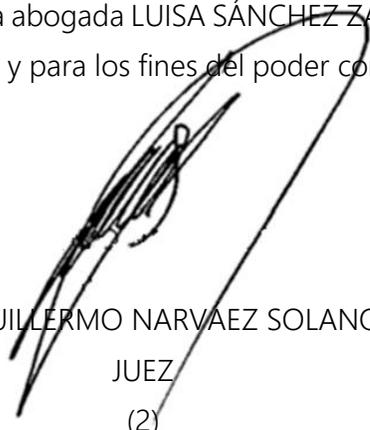
De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contra DIANA ALEJANDRA RAMÍREZ LARA y ROSALBA BRAN DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$1.618.764 por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré No. 347.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 27 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Reconocer personería a la abogada LUISA SÁNCHEZ ZAMBRANO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido
Notifíquese y cúmplase¹²,



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	LUIS JOSÉ SABOGAL SUÁREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00460 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO AV VILLAS S.A. contra LUIS JOSÉ SABOGAL SUÁREZ por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 2486974.

1. \$11.531.226 por concepto de capital.
- 1.1. \$969.241 correspondiente a los intereses remuneratorios.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de 26 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

Pagare No. 4960792000018061 - 5471412001213053.

1. \$2.483.616 correspondiente al capital.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 28 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería a la firma SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA-SAUCO S.A.S. como apoderada del demandante y a LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como su apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	CRHISTIAN CAMILO SEGURA GÓMEZ
DEMANDADOS	CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00468 00

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por CRHISTIAN CAMILO SEGURA GÓMEZ contra CARLOS ENRIQUE SILVA TORRES.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. Ibidem en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado FERNANDO TORRES JIMÉNEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COSERVINTEGRAL
DEMANDADOS	HECTOR MANUEL ROMERO ROMERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00536 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 26 de mayo de 2021 en el sentido que el mandamiento de pago se libra a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y SOLUCIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL-COSERVINTEGRAL y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADOS	MICHEL GERMÁN GARCÍA OTÁLORA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00582 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹⁶,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	NEIVER MANUEL MARTÍNEZ SALCEDO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00644 00

Téngase presente que el demandado se notificó conforme a las previsiones del art. 806 de 2020.

Por secretaría termínese de contabilizar el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PATRICIA LILIANA CUERVO LUGO
DEMANDADOS	JOSÉ EDUARDO SAAVEDRA MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00668 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor PATRICIA LILIANA CUERVO LUGO contra JOSÉ EDUARDO SAAVEDRA MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$28.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021.

1.2. \$2.000.000 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 1 de abril de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

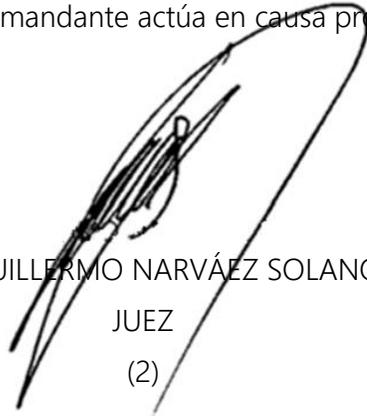
5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole

que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Tener presente que la demandante actúa en causa propia.
Notifíquese y cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	G Y J FERRETERÍAS S.A.
DEMANDADOS	OBASCO S.A.S. Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00674 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio de 2021, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES SANITAS-CPS
DEMANDADOS	MARTHA LILIANA DÍAZ RUBIANO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00676 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor la COOPERATIVA DE PROFESIONALES SANITAS-CPS por las siguientes sumas de dinero y contra:

MARTHA LILIANA DÍAZ RUBIANO

1. \$11.212.875 por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2021.

1.1. \$3.298.884 correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados del mes de octubre de 2017 al mes de septiembre de 2020.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 24 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

MARTHA LILIANA DÍAZ RUBIANO Y CINDY PAOLA RÍOS VILLALBA

1. \$5.371.877 por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2021.

1.1. \$582.385 correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados del mes de octubre de 2017 al mes de septiembre de 2020.

2. Por los Intereses moratorios sobre liquidados a partir del 24 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO OLAYA DE MURILLO
DEMANDADOS	JHON EDISON HERNÁNDEZ DAZA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00678 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de junio del año que avanza, se RECHAZA la demanda.

Lo anterior por cuanto si bien la apoderada demandante allegó memorial indicando que aportaba el escrito de subsanación lo cierto es que, a pesar de haberse buscado en el correo del Juzgado ese documento no fue aportado como tampoco los requeridos en la providencia de inadmisión.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Por último, el señor JHON EDISON HERNÁNDEZ DAZA estese a lo dispuesto de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase²¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KAREN SALAMANCA
DEMANDADOS	SAMUEL SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00680 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de KAREN SALAMANCA contra SAMUEL SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 9 con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses de plazo autorizados por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 21 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

2. \$1.000.000 por concepto de capital contenido en letra de cambio No 10 con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2020.

2.1. por los intereses de plazo autorizados por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3. \$1.000. 000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 11 con fecha de vencimiento 20 de abril de 2020.

3.1. Por los intereses de plazo autorizados por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 21 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

4. \$1.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 12 con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2020.

4.1. Por los intereses de plazo autorizados por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 21 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación

5. \$1.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 13 con fecha de vencimiento 20 de junio de 2020.

5.1. Por los intereses de plazo autorizados por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 21 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

6. \$1.000. 000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 14 con fecha de vencimiento 20 de julio de 2020.

6.1. por los intereses de plazo autorizados por la SUPERFINANCIERA liquidados desde el 21 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

7. \$2.000. 000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No 15 con fecha de vencimiento 20 de agosto de 2020.

7.1. Por los intereses de plazo autorizados por la SUPERFINANCIERA liquidados a partir del 21 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

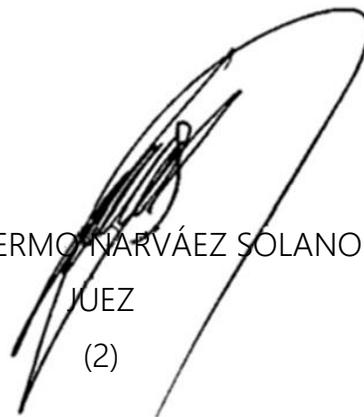
11. Reconocer personería al abogado LUIS HERNANDO CORREA REYES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

JUEZ

(2)



²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KAREN SALAMANCA
DEMANDADOS	SAMUEL SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0680 00

Se niega la medida cautelar solicitada. Tenga presente la demandante que el vehículo objeto de la misma se encuentra a nombre de la activa.

Notifíquese y cúmplase²³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EMILCE LUCÍA ALDANA LÓPEZ
DEMANDADOS	ANDREA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00964 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de EMILCE LUCÍA ALDANA LÓPEZ contra ANDREA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, CARLOS VILLARRAGA y DORIS SUÁREZ DE VILLARRAGA por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$3.600.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2020 a febrero de 2021 de \$450.000 cada uno.

2. \$150.000 correspondiente a la cláusula penal-

3. Se niega el mandamiento de pago por la indexación de las sumas adeudadas, así como los intereses por ser excluyentes entre sí y la cláusula penal. Sumado a lo anotado, no se encuentran pactados en el contrato de arrendamiento.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la

demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Se reconoce al abogado GERMÁN MALAGÓN SUÁREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	ANA LUCÍA CRISTANCHO VILLAMIZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00966 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ANA LUCÍA CRISTANCHO VILLAMIZAR por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$27.413.295 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

1.2. \$2.464.818 correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 7 de octubre de 2020 al 31 de julio de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

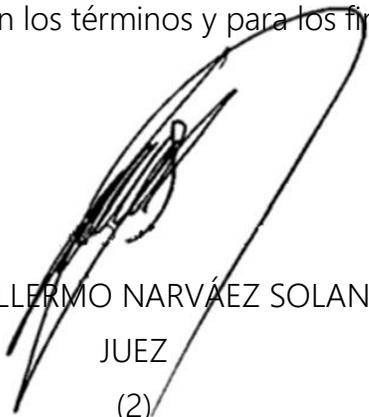
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la

demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce al abogado JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁵,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCAFAM
DEMANDADOS	JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA MUÑOZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00970 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM-COOPCAFAM contra JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$7.521.156 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título ejecutivo.

1.2. \$1.445.928 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 26 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

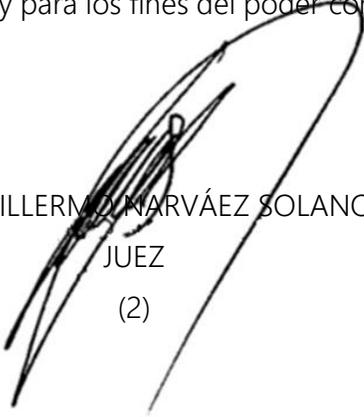
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole

que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Se reconoce al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido
Notifíquese y cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ
(2)

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
Estado No. 89 del 30 de septiembre del 2021



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando Cuervo Sánchez
Demandados	Nidia Elizabeth Camargo Pachón
Radicado	11001 40 03 069 2019 00967 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

El ciudadano Fernando Cuervo Sánchez, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Nidia Elizabeth Camargo Pachón con el propósito de obtener el pago de \$3'000.000,00 capital incorporado respectivamente en letra de cambio No. 001, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 17 de julio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.9).

La demandada Nidia Elizabeth Camargo Pachón se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.36), quien excepcionó la “*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fl.38).

El extremo actor guardó silencio al descorrer de traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado (fl.41).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término

probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que la letra de cambio No. 001, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”¹(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el *curador ad litem* de la ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

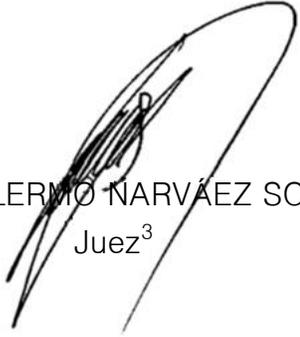
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$180.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Gelman Alexis Pinzón Alonso
Radicado	110014003069 2018 00577 00

Visto el memorial del 7 de septiembre de 2020, el cual trata de la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso, es imperativo manifestar que el mismo no fue anexado en debida oportunidad, por lo que se entrará a analizar el mismo.

Ahora, recordemos que a través de auto 17 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, sin tener en cuenta que dentro del plenario obra una dirección electrónica, por lo que no era procedente emplazar al ejecutado y posteriormente nombrarle curador *ad litem*, hasta que se agotará el trámite de notificación a la pasiva en todas las direcciones obrante en el proceso.

Entonces, a la luz de lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem* y analizada la notificación allegada el 7 de septiembre de 2020, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el citatorio judicial (Art. 291 C.G.P.), el cual debió ser remitido primigeniamente por vía electrónica al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 292 *ejusdem*.

En caso de que la parte actora no haya enviado el citatorio por medios electrónicos, deberá realizar la notificación al señor Pinzón Alonso, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

Por último, se tendrá en cuenta todo el trámite adelantado en el proceso a partir del auto 17 de julio de 2019 (fl.38), siempre y cuando no se logre la notificación al demandado a la dirección electrónica obrante en el libelo.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Colanta
Demandados	Luis Alberto Chitiva Garzón y otros
Radicado	110014003069 2019 00343 00

No se tendrá en cuenta la notificación personal consagrada en el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 al demandado Jhon Franklin Silva Cortes, debido a que se expuso erróneamente el canal digital de Agencia Judicial, el cual es cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, por cuanto no se realizó la manifestación contemplada en el inciso segundo de dicha normatividad y tampoco se arrió los soportes de la manera como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes las direcciones físicas informada por la parte actora para efectos de notificación personal de los ejecutados Luis Alberto Chitiva Garzón y Jhon Franklin Silva Cortes (fl.69).

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Causantes	María del Carmen Castillo de Vélez y otro
Radicado	110014003069 2019 00487 00

Visto el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, se debe manifestar lo siguiente:

Que los argumentos expuesto en el recurso son completamente distinto a los alegados en la nulidad presentada, pues en la solicitud primigenia manifestó que “*por auto del 3 abril de 2021 el juzgado aplico la sanción procesa, sin que existirá (sic) un requerimiento previo puntal al respecto desconociendo que no hubo información correcta como lo ordena la norma procesal [Art. 317 del C.G.P.]*”

Circunstancia que fue aclarada en la providencia del 4 de agosto hogaño, y que ahora se encuentra censurada, bajo los argumentos de que a los procesos liquidatorios, no es dable la aplicación del artículo 317 *ibídem*, bajo los preceptos jurisprudenciales de la Corte Suprema Justicia, en sus pronunciamientos STC 5 de agosto de 2003 Radicado 00241 01 y STC 1636 de 2020 del 19 de febrero de 2020.

Analizadas las jurisprudencias citadas y a la luz del artículo 132 *ejusdem*, se ORDENA CONTINUAR con el trámite procesal de la causa mortuoria, en el sentido de que la partidora deberá dar cumplimiento al auto adiado 16 de octubre de 2020.

Es imperativo manifestar que el impulso procesal de los procesos le corresponde a las partes de *litis*, por lo que los togados deberán actuar con decoro a su profesión, como lo establece el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Secretaría contrólese el término dispuesto en la providencia del 16 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Mildred Barrero Ortega y otro
Radicado	110014003069 2019 00841 00

Comoquiera que los ejecutados Mildred Barrero Ortega y Jesús Fabián Pérez Quintero se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 35 y ss.), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Nelson Daniel Enciso Jaime y otros
Radicado	110014003069 2019 00871 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de julio de 2021 (fl.103), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Maribel Barrera Sánchez y en su lugar, nombrar al abogado Olga Acosta Medina, identificado con cedula de ciudadanía No 41.523.225, Tarjeta Profesional No 28.006 del C.S. de la J., teléfono 3125736410 y el correo electrónico acostamedina@hotmail.com. Librese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

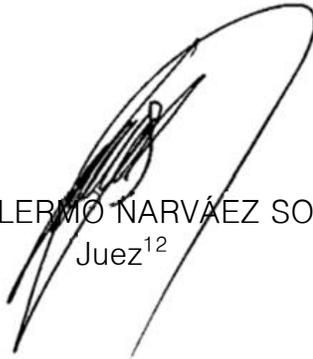
Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana Isabel Cantor Rodríguez
Demandados	Equipos Universal y Cía. Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2019 00921 00

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda por parte de Equipos Universal y Cía. Ltda., se requiere a la pasiva para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar el derecho de postulación del abogado Jean Rafael Morales García.

Secretaría dar cumplimiento al auto adiado 21 de abril de 2021 (fl.149).

Notifíquese y Cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandados	Yury Verónica Aguirre Tobar y Margarita Aguirre Tobar
Radicado	110014003069 2019 01139 00

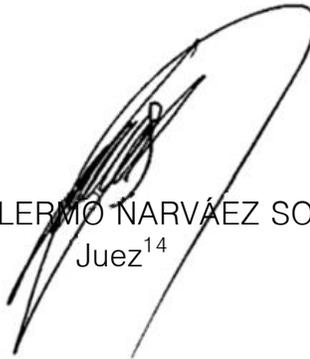
Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* de los ejecutados Yury Verónica Aguirre Tobar y Margarita Aguirre Tobar, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.61); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fl.64).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por la curadora *ad litem* (fl.64), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴



¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandados	Yeniffer Liseth Méndez Ortega y otra
Radicado	110014003069 2019 01285 00

Téngase por notificado por aviso del auto que libró orden de pago a la ejecutada Yeniffer Liseth Méndez Ortega, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 38 y 49 vto.); quien dentro del término legalmente otorgado, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes, de conformidad con lo normado en los artículos 438 y 442 *ibídem*.

Exhorta a la parte demandante para que realice la notificación de la Gilma Amparo Ortega Medina.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶



¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Copropiedad Subconjunto Hawai
Demandados	Diseño Frances S.A. Y Moisés Zambrano Lugo
Radicado	110014003069 2019 01289 00

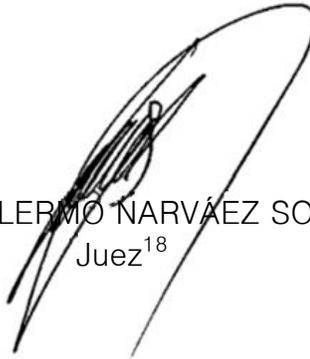
Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Exhortar a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de los demandados.

Requiere a las partes de la *litis*, para que informen al Despacho si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito el 8 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Credifap En liquidación En Intervención – Coopcredifap –
Demandados	Jhom Frey Ossa Gómez
Radicado	110014003069 2019 01403 00

En consideración al documento allegado a folio 29 a 50, se procederá conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del derecho litigioso y de crédito que la Cooperativa Multiactiva Credifap En liquidación En Intervención –Coopcredifap– hace en favor de sociedad Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como Medida de Intervención.

2.) TENER al precitado Fideicomiso, como litisconsorte de Cooperativa Multiactiva Credifap En liquidación En Intervención –Coopcredifap– dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Javier Rodríguez González
Demandados	Jorge Iván Bernal Ariza
Radicado	110014003069 2019 01405 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se requirió a la parte demandante bajo los parámetros del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., el 2 de diciembre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.6 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO', written over the printed name.

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marlys Ángela Marcela Silva Rincón
Demandados	Ciro Antonio Triana Galeano
Radicado	110014003069 2019 01427 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que se requirió a la parte demandante para que adecuará las medida cautelares, el 27 de enero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.6 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

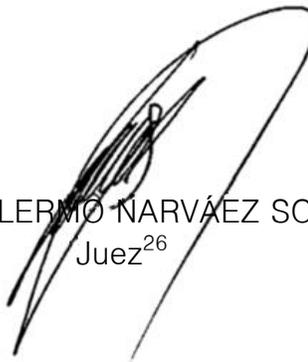
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam- Coopcafam
Demandados	Alejandra Alape Ramírez
Radicado	110014003069 2019 01471 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Alejandra Alape Ramírez de que tratan el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, frente a la solicitud de copias de piezas procesal, es imperativo manifestar a la interesada, que en la actualidad no se encuentra ninguna clase de restricción a la Sedes Judiciales, por lo deberá acercarse al Despacho para obtenerlas, debido a que el proceso no se encuentra digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Ernesto Ardila Larrota
Demandados	Luis Wilson Suarez Suarez y otra
Radicado	110014003069 2019 01495 00

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este despacho que el apoderado actor retiró el oficio de embargo No. 3413 el 22 de octubre de 2019, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl.6 C2).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

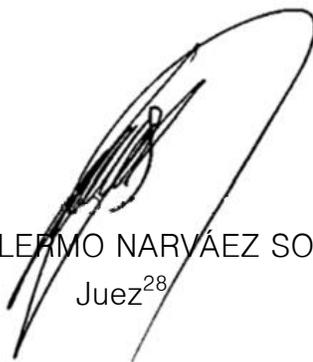
SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandados	Gabriel Lorenzo García Peña
Radicado	11001 40 03 069 2019 01197 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

RF Encore S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Gabriel Lorenzo García Peña, con el propósito de obtener el pago de \$13' 888.760,00 capital incorporado respectivamente el pagaré con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios generados desde el día siguiente de la exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 3 de septiembre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.23).

El demandada Gabriel Lorenzo García Peña se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.39), quien excepcionó la “*genérica*”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (fls.42 a 43).

El extremo actor manifestó al descorrer el traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado, que la curadora ad litem no propuso ninguna excepción y que igualmente no hay pruebas que practicar, por lo que solicitó continuar el trámite correspondiente (fl.47).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2018, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[I]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[I]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[I]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “*se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas*”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”¹(Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por la curadora *ad litem* del ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$700.000** m/cte. Liquidar por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Estado No. 089 del 30 de septiembre de 2021.